



**2023/2108(INI)**

25.10.2023

# **OPINIÓN**

de la Comisión de Desarrollo

para la Comisión de Asuntos Exteriores

sobre la definición de la posición de la Unión sobre el instrumento vinculante de las Naciones Unidas relativo a las empresas y los derechos humanos, en particular en lo que respecta al acceso a las vías de recurso y la protección de las víctimas  
(2023/2108(INI))

Ponente de opinión: Miguel Urbán Crespo

PA\_NonLeg

## SUGERENCIAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Asuntos Exteriores, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de Resolución que apruebe:

- A. Considerando que la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, como recoge el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea; que su actuación en la escena internacional debe guiarse por estos principios y ser acorde con el principio de coherencia de las políticas en favor del desarrollo, consagrado en el artículo 208 del Tratado de Lisboa;
- B. Considerando que la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y del principio de «no dejar a nadie atrás» implica que el desarrollo económico va de la mano de la justicia social, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos;
- C. Considerando que las víctimas de abusos por parte de las empresas se enfrentan a múltiples obstáculos para acceder a vías de recurso; que la impunidad de la que gozan las empresas transnacionales que violan los derechos humanos sigue sin abordarse en la gran mayoría de los casos como consecuencia de la falta de un marco regulador sólido y exhaustivo a escala mundial;
- D. Considerando que las víctimas de estas violaciones de los derechos humanos son principalmente personas pobres y vulnerables;
  - 1. Lamenta que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos no se hayan recogido en instrumentos exigibles; recuerda que la deficiente aplicación de estos Principios Rectores, así como de otras normas reconocidas internacionalmente, como las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para Empresas Multinacionales, se ha atribuido en gran medida a su carácter no vinculante;
  - 2. Señala con preocupación la asimetría existente entre los derechos y las obligaciones de las empresas transnacionales, sobre todo en los tratados de protección de las inversiones, en los que se conceden a los inversores amplios derechos, sin que vayan necesariamente acompañados de obligaciones exigibles y vinculantes en términos de respeto de los derechos humanos y de la legislación laboral y medioambiental;
  - 3. Subraya la urgente necesidad de aprobar normas internacionales vinculantes y exigibles para regular las actividades de las empresas transnacionales y sus cadenas de valor mundiales; destaca que gran parte de las violaciones de los derechos humanos, laborales y medioambientales son cometidas por algunas empresas transnacionales con sede en el norte global, pero que operan en países en desarrollo;
  - 4. Recuerda que los abusos de los derechos de los trabajadores por parte de las empresas están aumentando en todo el mundo y que, según el Índice de los Derechos de la Confederación Sindical Internacional, en 113 países se privaba a los trabajadores de su derecho a establecer o afiliarse a un sindicato, lo que implica un aumento con respecto a

los 106 que había en 2021, en el 87 % de los países se ha vulnerado el derecho de huelga y cuatro de cada cinco países bloqueaban la negociación colectiva;

5. Recuerda que las personas que viven en los países en desarrollo, especialmente las comunidades indígenas y tradicionales, los pequeños agricultores y otros productores de alimentos a pequeña escala, las mujeres, los defensores de los derechos humanos, los trabajadores, las minorías y otros grupos vulnerables, se ven afectadas de manera desproporcionada por las violaciones de los derechos humanos, laborales y medioambientales cometidas por las empresas transnacionales; señala que estas violaciones se ven agravadas por la corrupción y a menudo quedan impunes, como en los casos emblemáticos de Mariana y Brumadinho (Brasil), Rana Plaza (Bangladés), Marikana (Sudáfrica) y Chevron-Texaco (Ecuador), entre otros muchos; pide que se promueva la transparencia exigiendo a las empresas transnacionales que divulguen información pertinente sobre sus operaciones, su impacto en los derechos humanos y las medidas adoptadas para abordarlos, y que se garantice el acceso a la justicia, prestando especial atención a la dimensión social y a las minorías y otros grupos vulnerables, así como una tutela judicial efectiva para las víctimas de violaciones y abusos de los derechos humanos;
6. Destaca que, en muchas regiones del mundo, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas son a menudo el motor de las economías locales; subraya que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas representan el 90 % de las empresas, entre el 60 y el 70 % del empleo y el 50 % del producto interior bruto mundial; reitera la importancia de garantizar unas condiciones de competencia equitativas adecuadas e insta a la Comisión a que prevea salvaguardias y excepciones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en las negociaciones acerca del instrumento;
7. Pide al Consejo que adopte un mandato ambicioso para que la Comisión participe plenamente en las negociaciones sobre el instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas relativo a las empresas transnacionales y los derechos humanos, de conformidad con los objetivos establecidos en la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 14 de julio de 2014, que prevé dichas negociaciones; destaca que las negociaciones, así como el mandato de la Unión, deben garantizar la cooperación con socios establecidos y potenciales en los ámbitos de las empresas y los derechos humanos y un compromiso significativo con las partes interesadas afectadas por el Tratado, incluidas las organizaciones internacionales, los sindicatos y otros representantes de los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil; subraya, asimismo, la necesidad de adoptar un enfoque que tenga en cuenta la perspectiva de género a lo largo de todo el proceso, ya que las violaciones de los derechos humanos no son neutras con respecto al género y no deben tratarse como tales; destaca la necesidad de reforzar la diplomacia y la reputación de la Unión como socio creíble y defensor de los derechos humanos y medioambientales; subraya que, para cumplir este objetivo, la posición de la Unión debe basarse en la primacía de los derechos humanos e incluir mecanismos sólidos de seguimiento y control del cumplimiento (incluidos requisitos de información y revisiones periódicas para garantizar el cumplimiento), el acceso a la justicia para las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos y disposiciones en materia de responsabilidad solidaria para las empresas transnacionales y sus cadenas de valor que sean diferentes e

independientes de las de los Estados; pide a la Comisión que participe plenamente en las futuras negociaciones del tratado vinculante de las Naciones Unidas relativo a las empresas y los derechos humanos y a que garantice que este tenga un amplio ámbito de aplicación material que abarque todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluidos los derechos fundamentales de los trabajadores y los sindicatos, tal como se definen en las normas laborales internacionales pertinentes y sobre la base de todos los convenios pertinentes de las Naciones Unidas; señala que, de lo contrario, los Estados miembros deberían participar en el proceso a título individual;

8. Destaca la importancia de que el ámbito de aplicación del instrumento jurídicamente vinculante objeto de negociación abarque todas las empresas transnacionales y otras empresas de carácter transnacional, tal como se establece en la Resolución 26/9, así como las actividades realizadas por medio de filiales, sucursales, agentes, proveedores, asociaciones, empresas conjuntas y titulares reales; expresa su preocupación, no obstante, por la persistencia de muchas lagunas en materia de gobernanza a escala internacional y pide que se mantenga el compromiso multilateral para enviar una señal coherente a los socios de cooperación existentes y potenciales;
9. Destaca la importancia de incluir una regulación extraterritorial basada en las empresas matrices y el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de los derechos humanos por parte de empresas transnacionales en el país de origen de las empresas transnacionales; destaca, en particular, la necesidad de definir obligaciones claras para las empresas transnacionales en relación con la erradicación del trabajo infantil y el trabajo forzoso de sus cadenas de suministro y operaciones;
10. Subraya que este tipo de instrumento jurídicamente vinculante, concebido para proteger eficazmente a las víctimas y garantizar el acceso a la justicia, debe incluir, entre otras cosas, el consentimiento libre, previo e informado para las actividades desarrolladas en los territorios indígenas, la consulta y participación significativas de las personas y comunidades afectadas en los procesos de toma de decisiones relativos a actividades de las empresas transnacionales que puedan influir en sus vidas y medios de subsistencia, el derecho a decir no, la inversión de la carga de la prueba, mecanismos para garantizar la jurisdicción extraterritorial, como el foro de necesidad (*forum necessitatis*), y la prohibición de declinar el ejercicio de la jurisdicción (*forum non conveniens*), obligaciones de cooperación internacional para la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, el derecho a la información y el derecho a una reparación plena; destaca que el derecho a una reparación plena se refiere tanto al proceso de suministro de vías de recurso a las víctimas, a sus familias o a las comunidades afectadas por las violaciones negativas de los derechos humanos, laborales o medioambientales sufrida como a los resultados materiales que pueden contrarrestar o compensar el impacto negativo de las violaciones; hace hincapié en que la reparación debe ser adecuada, eficaz y rápida, y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños sufridos, y adaptarse en todos los casos al contexto y a la condición específicos del titular de los derechos;
11. Considera que, al establecer obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos, medio ambiente y clima a escala mundial, el acuerdo refuerza la eficacia global de la próxima Directiva de la Unión sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y crea normas igualmente estrictas en todo el mundo; subraya, a este respecto, que la propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de

sostenibilidad debe tener un enfoque más exhaustivo e inclusivo; está convencido, además, de que el tratado de las Naciones Unidas podría prever disposiciones importantes para mejorar la protección jurídica de las personas afectadas, reforzando así la Directiva de la Unión;

12. Destaca la importancia del papel de los defensores de los derechos humanos, los grupos y organizaciones y los activistas sindicales, y la importancia de incluir explícitamente en el tratado el reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos, medioambientales y laborales, haciendo referencia explícita al derecho de los defensores a ser protegidos y no ser objeto de intimidación y represalias;
13. Recuerda que la promoción de objetivos de trabajo digno, como una conducta empresarial sostenible, el diálogo social, la libertad de asociación, la negociación colectiva y la protección social, resulta imprescindible para erradicar las violaciones de los derechos humanos;
14. Recuerda que la diligencia debida es un componente esencial del segundo pilar de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de las empresas y el respeto de los derechos humanos; subraya que unas prácticas eficaces en materia de diligencia debida también pueden ayudar a reforzar el acceso a las vías de recurso; observa que la aplicación de procedimientos de diligencia debida no debe eximir automáticamente a las empresas transnacionales de su responsabilidad.

**INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE  
PARA EMITIR OPINIÓN**

<b>Fecha de aprobación</b>	24.10.2023
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 10 -: 8 0: 0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Barry Andrews, Dominique Bilde, Catherine Chabaud, Antoni Comín i Oliveres, Mónica Silvana González, Pierrette Herzberger-Fofana, György Hölvényi, Rasa Juknevičienė, Beata Kempa, Karsten Lucke, Eleni Stavrou, Tomas Tobé, Miguel Urbán Crespo
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Ilan De Basso, Marlene Mortler, Caroline Roose, Carlos Zorrinho
<b>Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final</b>	Karolin Braunsberger-Reinhold

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

10	+
NI	Antoni Comín i Oliveres
Renew	Barry Andrews, Catherine Chabaud
S&D	Ilan De Basso, Mónica Silvana González, Karsten Lucke, Carlos Zorrinho
The Left	Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Pierrette Herzberger-Fofana, Caroline Roose

8	-
ECR	Beata Kempa
ID	Dominique Bilde
PPE	Karolin Braunsberger-Reinhold, György Hölvényi, Rasa Juknevičienė, Marlene Mortler, Eleni Stavrou, Tomas Tobé

0	0
-	-

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones